

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. BOX 195540
San Juan PR 00917-5540

**AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE
PUERTO RICO**

(Patrono)

Y

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINAS, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS, INC.**

(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-09-356

**SOBRE: DESPIDO SUMARIO POR:
DAÑOS A LA PROPIEDAD DEL
PATRONO, APROPIACIÓN ILEGAL
DE PROPIEDAD DEL PATRONO, Y
APARENTE ESTADO DE
EMBRIAGUEZ EN EL TRABAJO**

ÁRBITRO

ELIZABETH GUZMÁN RODRÍGUEZ

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso se celebró los días 22 de julio y 18 de septiembre de 2009, en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Hato Rey, Puerto Rico.

Por la Autoridad de los Puertos, en adelante "el Patrono" o "la Autoridad", compareció, el Sr. Radamés Jordán Ortiz, ayudante especial de Relaciones Industriales y portavoz; Sr. Carlos H. Fermaint Ríos, supervisor brigada de conservación y testigo; Sr. Daniel Vizcarrondo Ramos, supervisor general de conservación y testigo; Sr. Manuel Villazán Ling-Lon, jefe de seguridad interna y testigo; Sr. Julio R. Torres Seda, supervisor área de Mayagüez; Ingeniera Ruth N.

Prado Rivera, jefa división conservación AILMM; Sra. Carmen Alberti, coordinadora de Taller Libre de Drogas y Alcohol y testigo; y, el Dr. Orlando Vallejo, testigo.

Por la Hermandad de Empleados de Oficina y Ramas Anexas, en adelante “la Unión”, comparecieron, el Lcdo. Arturo Figueroa Ríos, asesor legal y portavoz; Sr. Jorge Batista, vicepresidente área puertos y representante; Sr. Luciano Matos Ramírez, testigo; Sr. Julián Batista, testigo; Sr. José Figueroa Rodríguez, testigo; y Sr. Ángel L. Figueroa Cabán, querellante y testigo.

A las partes, así representadas, se les concedió amplia oportunidad de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas posiciones. El caso quedó sometido, debidamente, el 16 de diciembre de 2009, fecha final, concedida a las partes, para sendos memorandos derecho.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron un acuerdo con respecto al asunto que sería dilucidado en esta presente querella, por lo que ambas sometieron por separado los siguientes proyectos de sumisión, a saber:

Por el Patrono:

Que la Honorable Árbitro determine, a base de la prueba, el Convenio Colectivo y conforme a derecho, si se justifica o no el despido del querellante Ángel Figueroa Cabán. De así determinarlo que desestime la querella.(sic)

Por la Unión:

Determinar si el despido sufrido por el Sr. Ángel Figueroa Cabán, fue justificado procesal y sustantivamente. De determinar que no fue justificado, reponer al empleado y el pago de todos los haberes dejados de percibir, todo conforme al Convenio Colectivo y la ley.(sic)

De acuerdo al Reglamento que rige el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje,¹ entendemos que el asunto que se resolvería es el siguiente:

Que el árbitro determine si el despido sumario del querellante Ángel L. Figueroa Cabán estuvo o no justificado. Si determina que no lo estuvo proveer el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES APLICABLES**ARTÍCULO XLIII****SUSPENSIONES SUMARIAS O PERENTORIAS**

....

Sección 5: Quedan incluidos en este procedimiento aquellos casos acaecidos en las siguientes circunstancias:

1. Apropiación ilegal de propiedad y/o fondos de la Autoridad.

...

4. Que haya ocasionado daños a la propiedad de la Autoridad.

¹ El Artículo XIV, Inciso (b) del Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje, dispone:

- b) En la eventualidad de que las partes no logren un Acuerdo de Sumisión, llegada a la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto (s) a ser resueltos (s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

...

11. Trabajar en aparente estado de embriaguez o de drogas.

IV. TRASFONDO DE LA QUERELLA

1. El querellante, Ángel L. Figueroa Cabán, se desempeñaba como conductor de vehículos livianos, entre éstos, los vehículos o unidades oficiales de transporte de la Autoridad, en la división de conservación, desde el 1988 hasta el 2008. Su residencia oficial de trabajo se ubica en el área de San Juan.

2. Los días 15 y 16 de julio de 2008, el Querellante estaba asignado a trabajar en el área del aeropuerto de Mayagüez, junto a una brigada de conservación. Dicha asignación de trabajo se denomina "de anticipo", que se refiere a la asignación de trabajo fuera de su área, para la cual al empleado se le anticipa el estipendio de los gastos de dieta y hospedaje.

3. La asignación de trabajo de la brigada en el área de Mayagüez comprendía del 15 al 18 de julio de 2008. El trabajo consistía en labores de pintura y mantenimiento a la pista del aeropuerto de Mayagüez. Entre los empleados que componían la brigada se encontraban Elvin Marín Hernández, Jorge Pérez Colón, Julián Batista, José Figueroa Rodríguez, Luciano Matos Ramírez y el supervisor Carlos H. Fermaint Ríos. Las tareas del Querellante consistían en transportar la brigada de pintura y equipos al lugar de trabajo en el vehículo oficial (tipo "pickup") para el uso de la brigada.

4. Para las labores a realizarse en el área de Mayagüez, la brigada, incluyendo al Querellante, se hospedaron en una casa de hospedaje en el Barrio Combate de Cabo Rojo.

5. El 15 de julio de 2008, aproximadamente, a las 9:00 p.m., varios empleados, autorizados por el supervisor Fermaint Ríos, utilizaron un vehículo oficial para transportarse, de ida y regreso del hospedaje.

6. El 16 de julio de 2008, aproximadamente, a las 6:00 a.m., el Querellante y el empleado Elvin Marín Hernán no se encontraban en el lugar de hospedaje. El vehículo oficial tampoco se encontraba en el estacionamiento del hospedaje.

7. Poco más tarde, el supervisor Fermaint Ríos y el Sr. Julio R. Torres Seda, supervisor del área de Mayagüez, se personaron al cuartel de la policía de Cabo Rojo. Posteriormente, el Querellante informó al supervisor Fermaint Ríos, que se encontraba, junto al empleado Elvin Marín Hernández, de regreso en el hospedaje con el vehículo oficial.

7. Ese 16 de julio de 2008, el supervisor Fermaint Ríos suscribió un informe a la Autoridad sobre un incidente relacionado con el Querellante y el empleado Elvin Marín Hernández.²

² Exhíbit Núm. 5 – Patrono

8. El 29 de julio de 2008, la Autoridad le notificó por escrito al Querellante que estaba despedido de empleo y sueldo efectivo el 30 de julio de 2008. Dicha comunicación en lo pertinente, indica lo siguiente:

En la mañana del martes 22 de julio de 2008, a las 9:00 a.m., a usted se le celebró una vista administrativa, cónsono con lo dispuesto en el Artículo XLIII, Suspensiones Sumarias o Perentorias.

Usted asistió con sus representantes sindicales Sres. Jorge Batista, Vicepresidente de Aviación y Víctor Molina, Vicepresidente H.E.O.

A usted se le formularon tres (3) cargos bajo el Artículo XLIII, Suspensiones Sumarias o Perentorias Sección 5, que dispone :

“Quedan incluidos en este procedimiento aquellos casos acaecidos en las siguientes circunstancias”

Primer cargo:

Inciso 1 - “Apropiación ilegal de propiedad y/o fondos de la Autoridad”.

La noche del 15 de julio de 2008, a eso de las 10:00 p.m., usted junto a otro empleado, sin permiso ni autorización, se apropió de un vehículo oficial manteniéndolo bajo su control toda la noche, hasta la mañana del 16 de julio de 2008. Surgió de la investigación que al inquirírsele dónde había pasado la noche, usted indicó que habían estado con unas mujeres en un motel cercano al Muelle de Mayagüez.

Segundo cargo:

Inciso 4 - "Que haya ocasionado daños a la propiedad de la Autoridad".

Al regresar la guagua el 16 de julio de 2008, el supervisor observó que tenía un cantazo en el lado derecho y las pailas de pinturas regadas por todo el "liner" del vehículo y el termo de aguas pintado y tirado sin tapa.

Usted no pudo ofrecer explicación de las condiciones de la guagua ni de los materiales de la Autoridad.

Tercer cargo:

Inciso 11 y Exhíbit B - " Trabajar en aparente estado de embriaguez o de drogas".

Al reportarse a trabajar el día 16 de julio de 2008, el supervisor observó que su semblante no era normal y hacía gestos raros. Dados esos hechos, usted fue regresado a eso de las 2:30 p.m. a San Juan, donde se le hicieron pruebas de drogas y alcohol. Usted expedía un fuerte olor a bebidas alcohólicas y en la prueba arrojó positivo a alcohol con un .043%

El Convenio Colectivo Artículo XLIII, Sección 2 dispone que:

El propósito de la reunión, además de informarle sobre los cargos, será que el empleado informe de algún hecho, testigo, versión diferente, que pueda hacer variar sustancialmente los cargos imputados.

Ante los cargos informados, usted no presentó ningún hecho o versión, se limitó a argumentar que estaba arrepentido, que no daría detalles de lo ocurrido, que estaba dispuesto a pagar los daños causados y que tenía problemas familiares.

Su conducta es una altamente agravada. No se trata de una violación aislada. Si no de tres (3) violaciones graves dispuestas en el Convenio Colectivo como causales separadas para despido sumario.

Cada una de éstas por sí sola, es razón justificada para su despido. La apropiación ilegal de propiedad de la Autoridad, ocasionar daños a ésta y trabajar en estado de embriaguez, denotan su menosprecio al trabajo y a la propiedad de la Autoridad.

Su conducta riñe con la ordenada marcha y el normal funcionamiento de la Autoridad, por lo que existe justa causa para el despido bajo lo dispuesto en el Convenio y bajo la Ley 89 de 30 de mayo de 1976.

Dada la gravedad de los hechos y el efecto de sus actos sobre el funcionamiento de la Autoridad, resultaría una imprudencia esperar que éstos se repitan.

Conforme a las disposiciones del Convenio Colectivo y la Ley 80 sobre causa justificada para despido, procedo a notificarle su despido de empleo y sueldo a ser efectivo el 30 de julio de 2008....(sic)³

9. El 16 de julio de 2008, la Autoridad ordenó el regreso de la brigada de mantenimiento al área de San Juan. Los empleados de la brigada devolvieron el anticipo otorgado para los trabajos programados en Mayagüez.

V. CONTENCIONES DE LAS PARTES

El Patrono alegó, que el Querellante, para el 15 de julio de 2008, incurrió en violación a los tres (3) cargos imputados, supra. Esto es, retuvo ilegalmente un vehículo oficial de la Autoridad, causó daños al mismo, además de ocasionar

³ Exhibit Núm. 2 - Conjunto

pérdidas de materiales y equipo, y operó el vehículo oficial bajo estado de embriaguez. Para sustentar su posición el Patrono presentó el testimonio del supervisor Carlos H. Fermaint Ríos. De su declaración se desprende lo siguiente:

- 1- El 15 de julio de 2008, entre las 9:00 p.m. a 9:30 p.m., el empleado Julián Batista le solicitó autorización para salir a comprar comida en uno de los vehículos oficiales a comprar comida. Le acompañaban otros empleados: Elvin Marín Hernández y el Querellante, conductor del vehículo.
- 2- Posteriormente, se dispuso a dormir. Los empleados aún no habían regresado, y no supo más de éstos antes de ir a dormir.
- 3- Al día siguiente, 16 de julio de 2008, aproximadamente, a las 6:00 a.m., se percató que los empleados Elvin Marín Hernández y el Querellante no se encontraban en el hospedaje. El vehículo oficial tampoco estaba de regreso.
- 4- Intentó comunicación con éstos por vía celular sin éxito.
- 5- Transportó el resto de la brigada al área del aeropuerto de Mayagüez para que éstos continuaran con los trabajos asignados.
- 6- Informó de la ausencia de los empleados y del vehículo a su supervisor, Daniel Vizcarrondo, a la oficina central de la Autoridad en San Juan.

- 7- Recibió instrucciones, vía celular, de la Ingeniera Ruth Prado, jefa de la división bajo la cual trabaja, para que reportara la desaparición del vehículo ante la Policía.
- 8- Se trasladó al cuartel de la Policía de Cabo Rojo. Le acompañó el supervisor Julio Torres Seda del área de Mayagüez.
- 9- Previo a concluir las gestiones de radicar una querrela con la policía, logró comunicación con el Querellante. Éste le informó que ya estaban de regreso al hospedaje.
- 10- No se radicó querrela alguna ante la policía.
- 11- Se trasladó al hospedaje con el supervisor Torres Seda. A su llegada procedió a inspeccionar el vehículo. Encontró varias pailas de pinturas, ubicadas en la sección de carga del vehículo, tiradas en el suelo. También, observó pintura regada, el termo de agua potable destapado con pintura en su interior; además de un golpe (abolladura) en el lado derecho del vehículo que no tenía el día anterior.
- 12- Inquirió a los empleados qué sucedió con el vehículo y de su paradero de la noche anterior.
- 13- El Querellante sólo respondió que habían estado con unas mujeres cerca del muelle de Mayagüez.

- 14- Recibió instrucciones de sus superiores para que todos los empleados regresaran a la oficina de San Juan.
- 15- Al llegar a San Juan, se instruyó que al Querellante se le administrara una prueba de detección de drogas y alcohol. Se reunió, junto al Querellante, el empleado Marín Hernández, y los representantes de la Unión, con la Sra. Carmen Alberti del Taller Libre de Drogas y Alcohol de la Autoridad para el recibo de las debidas instrucciones relacionadas con la administración de la prueba de drogas y alcohol. Posteriormente, se dirigieron al Laboratorio Clendo donde se llevaron a cabo las pruebas de detección de drogas y alcohol.
- 16- El Querellante, quien conducía uno de los vehículos intentó desviarse de la ruta al laboratorio, requiriéndose de la intervención de la Unión.
- 17- Se allegaron al laboratorio donde el Querellante se sometió a las pruebas referidas.
- 18- Tomó fotografías del vehículo afectado y preparó un informe de todo lo acontecido, en el cual solicitó se aplicaran las medidas disciplinarias correspondientes.

Es la contención del Patrono que el Querellante, sin permiso ni autorización, retuvo ilegalmente el vehículo oficial de la Autoridad durante la noche del 15 de julio de 2008 hasta la madrugada del 16 de julio de 2008. Indicó el Patrono que del informe presentado por el supervisor Fermaint Ríos, además, se desprende que para la noche del 15 de julio de 2008, los empleados que solicitaron autorización para salir, regresaron de comprar comida a las 10:00 p.m., no obstante, el empleado Marín Hernández y el Querellante salieron nuevamente, en el vehículo oficial, esta vez sin autorización de su supervisor Fermaint. Es contrario a la reglamentación de la Autoridad que el empleado retenga en su posesión un vehículo oficial sin permiso o autorización. El 16 de julio de 2008, luego del Querellante haber regresado al hospedaje, se mostraba raro y su semblante no era normal, lo que motivó a la Autoridad a que ordenara que se le administrara la prueba de detección de drogas o alcohol. El resultado de la prueba arrojó positivo a alcohol.

Señaló el Patrono que la conducta del Querellante afectó el buen y normal funcionamiento de la empresa. Con su acción ocasionó pérdidas de pailas de pinturas destinados a la realización de un proyecto de trabajo, así como daños físicos ocasionados a un vehículo oficial de la Autoridad.

Sostuvo la Unión que la prueba presentada por el Patrono para sostener los cargos imputados al Querellante, que ocasionó su despido ocho (8) días después de ocurridos los, alegados, actos, fue en unos extremos insuficiente, ambigua y mendaz, y en otros, hubo ausencia total de la prueba. Al respecto señaló que el Patrono no

presentó prueba sustancial, esto es, informes de daños estimados, de auditoria de daños de las unidades de motor, de inspección de vehículos oficiales de la Autoridad entregados, e informes de la policía relacionados con los, alegados, daños ocasionados al vehículo oficial para ese 16 de julio de 2008, entre otros, que corrobore la imputación de daños a la propiedad de la Autoridad. Las fotos tomadas del vehículo para el 16 de julio de 2008, no reflejan el estado real en que se encontró el vehículo cuando se inspeccionó en el área de Cabo Rojo, sino se tomaron en el área de San Juan. Las mismas sólo revelan condiciones similares a las que se encuentran en las demás unidades de motor de las brigadas de trabajo, esto es, manchas de pintura y "abolladuras" de todas clases en los vehículos.

De la prueba no se desprende que el Patrono radicó una querrela ante la policía contra el Querellante por apropiación ilegal de la propiedad. El Querellante como encargado de la unidad de transporte asignada se le autorizó el uso del vehículo para el 15 de julio de 2008. En el Convenio Colectivo no hay disposición alguna que señale que el empleado tiene que hospedarse en algún lugar específico por lo que éste puede escoger cualquier otro lugar donde hospedarse.

El Patrono no presentó evidencia documental relacionada con los resultados reflejado en las pruebas de drogas y alcohol que se le administraron al Querellante. Al Querellante se le autorizó manejar el vehículo en el viaje de regreso de Cabo Rojo a San Juan, e inicialmente, del área de las oficinas de la Autoridad en San Juan al laboratorio Clendo. Surge de la evidencia que el Querellante continuó trabajado ese

día 16 de julio de 2008, luego de los incidentes imputados y de los resultados de la prueba de drogas y alcohol. El historial de trabajo del empleado revela que durante los veinte (20) años de servicio a la Autoridad nunca fue disciplinado previamente, ostentando un record disciplinario limpio. Entiende la Unión que el Patrono tenía la obligación de probar que el Querellante incurrió en los cargos imputados con prueba específica a esos efectos, lo cual no ocurrió.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En su sumisión, la Unión solicitó que se determine si el despido del Querellante estuvo justificado procesal y sustantivamente. En su argumentación, la Unión se limitó a indicar que el Patrono despidió al Querellante ocho (8) días después de los alegados actos imputados. Sobre el aspecto sustantivo de la querella, la Unión sólo planteó una, alegada, falta e insuficiencia de la prueba sometida por el Patrono en torno a los méritos de la querella.

Se advierte de inmediato que en el caso no existe disputa relacionada con el procedimiento de quejas y agravios, y arbitraje. Está claro que quien alega debe aducir prueba si pretende que se resuelva a su favor. Entendemos que el peso de probar que el Patrono incurrió en algún defecto procesal, si alguno, recae en la Unión, y en este caso, ésta no cumplió, efectivamente, con tal encomienda.

En cuanto a los méritos de la querella, el peso de la prueba se contrae a establecer si hubo justa causa para llevar a cabo la acción disciplinaria impugnada, por lo que le corresponde al Patrono probar la existencia de la misma. Es injustificada

toda acción disciplinaria por mero capricho del patrono o sin razón relacionada con el buen y normal funcionamiento del establecimiento. Si la Autoridad alega que hay justa causa para el despido sumario del Querellante, le corresponde probar que el mismo es justificado.

El Artículo XLIII, supra, del Convenio Colectivo, supra, establece el procedimiento extraordinario a seguir en los casos de suspensión sumaria o perentoria, y enumera de forma taxativa cuáles son las causales por las cuales se aplicará una sanción de naturaleza sumaria o perentoria.

El Patrono, quien tiene el peso de la prueba, tiene la obligación de probar que el Querellante incurrió en los cargos imputados. Las causales imputadas al Querellante, de las enumeradas en el Artículo XLIII, supra, para la acción sumaria fueron las de: "La apropiación ilegal de propiedad y/o fondo de la Compañía", "ocasionar daños a la propiedad de la Compañía", y "trabajar en aparente estado de embriaguez", supra.

El Patrono le imputó al Querellante la apropiación ilegal de propiedad de la Autoridad, refiriéndose al vehículo oficial asignado para el transporte de la brigada de mantenimiento al área de Mayagüez. Señaló que el Querellante, sin permiso ni autorización, se apropió del vehículo, manteniendo control sobre el mismo toda la noche del 15 de julio de 2008 hasta la mañana del 16 de julio de 2008.

La apropiación ilegal, configurada como delito en el Código Penal de Puerto Rico, requiere, como elemento esencial del mismo, la intención específica de

apropiarse de unos bienes.⁴ Para que se configure la apropiación ilegal o hurto se requiere: (1) despojo o interrupción de la custodia, posesión propia o propiedad, (2) intención de apoderarse de un bien mueble, y (3) apropiación o apoderamiento de naturaleza ilegal.⁵ Por lo tanto, al analizar dicho acto, debe considerarse ciertos elementos, como lo son: el apropiarse de un bien ajeno, y que exista la intención específica de apropiarse de un bien mueble.

Para probar dicho cargo, dado la naturaleza grave y/o criminal del mismo, el grado de prueba a presentar por el patrono tiene que ser más riguroso que el de preponderancia de la prueba. En la medida que la imputación del patrono sobre el trabajador represente una imputación de índole criminal y/o donde la moral del trabajador está en juego, el "quantum" de prueba requerido debe ser mayor. Al respecto, en la obra *How Arbitration Works* de Elkouri & Elkouri, se ha señalado lo siguiente:

It seems reasonable and proper to hold that alleged misconduct of a kind which carries stigmata of general social disapproval as well as disapproval under accepted canons of plant discipline should be clearly and convincingly established by evidence. Reasonable doubts raised by proofs should be resolved in favor of accused. This may mean that the employer will at times be required, for want of sufficient proof, to withhold or rescind disciplinary action which in fact is fully deserved, but this kind of result is inherent in any civilized system of justice.

⁴ Pueblo v. Padró Ríos, 105 D.P.R. 716 (1977); Pueblo v. Miranda Ortiz, 117 D.P.R. 188, 194 (1984) ("el delito exige sea realizado con una intención específica de apropiarse de los bienes".)

⁵ Pueblo v. Uriel Álvarez, 112 D.P.R. 312, 317 (1982).

In *Armour-Dial*, 76 LA 96,99 (1981), Arbitrator Benjamin Aaron, stated: I agree with the Union that a discharge for theft has such catastrophic economic and social consequences to the accused that it should not be sustained unless supported by the overwhelming weight of evidence. Proof beyond any reasonable doubt, even in cases of this type, may sometimes be too strict a standard to impose on an employer; but the accused must always be given the benefit of substantial doubts.⁶

La apropiación ilegal o el hurto de propiedad de la compañía, aún en ausencia de disposición contractual, constituye una ofensa extremadamente seria que amerita usualmente, el despido sumario, esto es, sin necesidad de amonestaciones previas o la aplicación de disciplina progresiva. Ahora bien, para sostener una disciplina o despido del empleado por causa de hurto de la propiedad, el patrono debe establecer y probar con evidencia precisa, confiable y creíble los siguientes elementos: (1) El bien es de la propiedad del patrono, de otro empleado, cliente, o miembro del público; (2) El empleado ejercía control sobre el bien (ya sea el transporte o remoción de un artículo de lugar donde estaba ubicado) o convirtió el bien para su uso; (3) El bien fue tomado sin la autorización expresa o implícita de la persona autorizada a dar dicho consentimiento; (4) El bien fue tomado con la intención de hurtarlo o de apropiarse del mismo, o con "animus furandi", esto es, con la intención de privar del propietario de su propiedad de forma permanente.⁷

⁶ Elkiuri & Elkouri, *How Arbitration Works*, 6th Ed., (2003), págs. 951

⁷ Norman Brand, *Discipline and Discharge*, 1998, BNA., Washington, D.C., págs 225-229. Traducción nuestra

Al respecto, la prueba presentada refleja, por una parte, que el Querellante tenía la autorización del Patrono para conducir el vehículo oficial de transporte de la brigada para los días del 15 y 16 de julio de 2008. Así mismo, fue autorizado por el supervisor Fermaint Ríos al permitir el uso del vehículo para la noche del 15 de julio de 2008, que el Querellante conducía como encargado del mismo. De la declaración del supervisor Fermaint Ríos se desprende que luego de autorizar la salida a los empleados, entre éstos, el Querellante, para el 15 de julio de 2008, no supo más de ellos hasta el día siguiente. Desconocemos las circunstancias del regreso al hospedaje del empleado Javier Batista para ese 15 de julio de 2008. No se presentó evidencia que corrobore y/o confirme que el empleado también regresó al hospedaje y salió nuevamente, esta vez, sin autorización. Por otra parte, de la evidencia no se desprende que se radicó querrela alguna ante la policía de Puerto Rico por el hurto o apropiación ilegal del vehículo por el Querellante, que así confirme o corrobore el acto de éste de haberse llevado el vehículo oficial sin la autorización debida.

En cuanto a la causal de daños ocasionados a la propiedad de la Autoridad imputada, el Patrono no definió si los mismos fueron el resultado de la mera negligencia (leve) o negligencia crasa, o si se trataron de daños maliciosos (negligencia temeraria). Existe una diferencia entre lo que se considera como negligencia leve, en el que aún siendo diligente ocurre el acto dañoso, a lo que se considera como negligencia crasa, que ignora todo tipo de diligencia y prevención, y el daño malicioso, en el que se permite que la propiedad de la empresa se pierda, se

destruya, o reciba daños como resultado de una negligencia temeraria. El Convenio Colectivo, como causal para el despido sumario, solo describe el que se haya ocasionado daños a la propiedad de la Autoridad, sin cualificar los mismos. A esos efectos el Patrono presentó el testimonio del supervisor Fermaint Ríos y una serie de fotografías del vehículo tomadas el 16 de julio de 2008.

Dichas fotografías, fueron presentadas como evidencia demostrativa ilustrativa, esto es, para propósitos de enseñar, instruir, representar o hacer comprensible un testimonio, en este caso el del supervisor Fermaint Ríos. Las normas que regulan el uso de este tipo de evidencias aplicables en el arbitraje laboral son las aplicables ante los tribunales. La regla básica estipula que la evidencia demostrativa debe ser autenticada por el testimonio del testigo que declara sobre los hechos, demostrando que el objeto, escena o hechos que se ilustran en las fotos tiene alguna conexión con el caso, razón por la cual es relevante. Una fotografía es un retrato gráfico de un testimonio oral y se convierte en evidencia admisible cuando la misma es una representación correcta de los hechos relevantes que fueron observados por el testigo.⁸

En el caso, las fotos presentadas por el Patrono fueron tomadas al arribo del vehículo a la oficina central de la Autoridad en el área de San Juan. No podemos concluir que dichas fotos representan fielmente el estado en que se encontraba el

⁸ Fairweather's, Practice & Procedure in Labor Arbitration, 4th Ed., BAN, (1999), pág. 348.

vehículo tal como lo encontró el supervisor Fermaint Ríos cuando éste llegó al hospedaje de Cabo Rojo, sino representan el estado del vehículo luego de haberse realizado un viaje de más de dos (2) horas de duración. Por lo tanto, no podemos distinguir, de la evidencia presentada, y a la luz del testimonio del supervisor Fermaint Ríos, si el aparente derrame o manchas de pintura que se observa en el área de carga del vehículo fue el resultado de lo que, alegadamente, ocasionó el Querellante, o el producto, en su totalidad o en parte, del viaje de regreso del vehículo de Cabo Rojo a San Juan.

De la evidencia, igualmente, demostrativa, presentada por la Unión consistente en fotos de otras unidades de motor del Patrono similares al caso, a los fines de ilustrar la condición física del equipo móvil, se desprende que en éstos también se observan golpes (“abolladuras”) y manchas de pintura. Así mismo, la Unión presentó evidencia testifical para contrarrestar lo declarado por el supervisor Fermaint Ríos relacionado con los, alegados, daños físicos del vehículo. No se presentó evidencia que corrobore lo vertido por el supervisor Fermaint Ríos en su informe ni relacionada con las condiciones del vehículo, previas y/o posteriores a la fecha de los hechos, ni de los, alegados, daños ocasionados al vehículo de la Autoridad.

En cuanto al cargo de trabajar en estado de embriaguez o drogas, la prueba refleja que el Querellante para el 16 de julio de 2008, fue quien condujo el vehículo oficial en el viaje de regreso de Cabo Rojo a San Juan. A su llegada a San Juan fue

referido a un laboratorio para que se le administrara la prueba de detección de drogas y alcohol, mas no se presentó evidencia documental relacionada con el referido ni los resultados de la prueba de drogas y alcohol que se le administró al Querellante. Además, posterior a habersele administrado la prueba de drogas y alcohol, el Querellante continuó trabajando ese 16 de julio de 2008, hasta finalizar su jornada de trabajo.

Una evaluación de los méritos del caso nos lleva a pensar que se plantea una cuestión de suficiencia y calidad de la prueba, más que de prueba contradictoria, en lo que concierne al asunto de la justificación del despido sumario del que fue objeto el Querellante. Entendemos, que la Autoridad no cumplió, satisfactoriamente, con la exigencia de probar que el despido sumario del que fue objeto el Querellante fue justificado. El Patrono no suministró prueba documental y/ o testifical suficiente para sostener los cargos imputados a éste:

- 1- El Patrono no probó el elemento (esencial) de la intención del Querellante de privar a la Autoridad, permanentemente, de su propiedad. No se radicó querrela alguna ante la policía contra el Querellante. Entendemos, que no se configuró el hurto o apropiación ilegal del vehículo.
- 2- No se presentó evidencia documental suficiente que corrobore el testimonio del supervisor Fermaint Ríos ante prueba testifical contraria y /o que vincule al Querellante con los daños físicos,

alegadamente, causados al vehículo oficial. El Patrono admitió que las unidades vehiculares de la Autoridad están “chocadas” y manchadas de pintura dado el uso que se le han dado. Las unidades de motor no se verifican cuando salen o regresan de la Autoridad.

- 3- No se evidenció el aparente estado de embriaguez del Querellante. En su lugar, la evidencia refleja que el Patrono permitió que el Querellante operara el vehículo de la Autoridad desde el área de Cabo Rojo hasta el área de San Juan, y que completara su jornada de trabajo del 16 de julio de 2008. El Patrono no presentó evidencia documental relacionada con las alegaciones del aparente estado de embriaguez del Querellante.
- 4- No se presentó evidencia para sustentar o confirmar el testimonio del supervisor Fermaint Ríos relacionado con los cargos imputados al Querellante.
- 5- No se presentó evidencia de la reglamentación relacionada con los vehículos de la Autoridad.
- 6- El Patrono no presentó prueba documental alguna sobre el procedimiento, hallazgos y/o resultados relacionados con la investigación llevada a cabo por el agente de seguridad interna.
- 7- El Patrono no demostró cómo se afectó el buen y normal funcionamiento de las operaciones del trabajo.

No pretendemos condonar una conducta inapropiada del Querellante, posiblemente conducente a reprobación y a posibles acciones disciplinarias de parte del Patrono. Es claro que el Querellante, sin notificar o informar al respecto, pernoctó en otro lugar al que se encontraba hospedada la brigada, se reportó tarde en la mañana del 16 de julio de 2008, al inicio de las labores del día, y es concebible algún uso indebido, no autorizado, de parte del Querellante del vehículo oficial. Sin embargo, en el caso el Patrono se circunscribió a imputarle al Querellante los cargos incluidos para el despido sumario. Por lo tanto, tenía la obligación de probar que el Querellante incurrió, específicamente, en aquella conducta constitutiva de los cargos imputados con evidencia que compruebe los mismos.

Como indicáramos, anteriormente, bajo el procedimiento sumario que contempla el Artículo XLIII, supra, el Patrono puede imponer una suspensión, o despido sumario, más sólo cuando la conducta del empleado se encuentre entre las causales mencionadas de las dieciocho (18) enumeradas. Evaluada la prueba presentada encontramos que el Patrono no suministró prueba documental y/o testifical suficiente para sustentar los cargos imputados al Querellante.

Por todo lo anterior, emitimos el siguiente:

VII. LAUDO

El despido sumario del querellante Ángel L. Figueroa Cabán, no estuvo justificado. Se ordena su reposición, más el pago de todos los haberes dejados de percibir por todo el tiempo que estuvo, injustificadamente, despedido.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO en San Juan, Puerto Rico a 4 de febrero de 2010.

ELIZABETH GUZMÁN RODRÍGUEZ
Árbitro

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy 4 de febrero de 2010; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR. RADAMES JORDÁN ORTIZ
JEFE RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 2829
SAN JUAN PR 00936

SRA. NITZA GARCÍA ORTIZ-PRESIDENTA
HEO (PUERTOS)
PO BOX 8599 FERNÁNDEZ JUNCOS STA.
SAN JUAN PR 00910-8599

LCDO. ARTURO FIGUEROA RÍOS
PO BOX 277
CATAÑO, PR 00963

NILDA ESQUILÍN GOMÉZ
Técnica Sistema de Oficina III